

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio 1985 por la suma de Treinticinco millones seiscientos noventitres mil Intis (I/. 35'693,000) equivalente a Treinticinco mil seiscientos noventitres millones de soles oro (S/. 35,693'300,00) conforme al siguiente detalle:

VOLUMEN 01: GOBIERNO CENTRAL
TITULO I: INGRESOS **35,693'000,000**

CAPITULO III: INGRESOS
POR ENDEUDAMIENTO **30,966'000,000**

2.0.0 : INGRESOS DE CAPITAL

2.3.3 : EXTERNOS

2.3.3.211 : Equipamiento de Gabinetes y Laboratorios de seis Universidades Nacionales

30,966'000,000

CAPITULO IV: INGRESOS
POR TRANSFERENCIAS **4,727'000,000**

2.0.0 : INGRESOS DE CAPITAL

2.4.2 : Internas: Del Sector Público. Fondo de Inversiones y Contrapartidas

2.4.2.262 : Equipamiento de Gabinetes y Laboratorios de seis Universidades Nacionales

4,727'000,000

TITULO II: EGRESOS
SECTOR 13: EDUCACION
PLIEGO 01: MINISTERIO DE

EDUCACION

UNIDAD PRESUPUESTARIA

01: DIRECCION Y ADMINISTRACION GENERAL

11.00 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

11.01 A las Instituciones Públicas Asamblea Nacional de Rectores

Equipamiento de Gabinetes y Laboratorios de seis Universidades Nacionales

35,693'000,000

Artículo 2°— El Crédito Suplementario que se aprueba por el artículo precedente, con la Fuente FIC, se autoriza con cargo a los recursos de libre disponibilidad que se ha presentado en la ejecución del Proyecto de Equipamiento de Laboratorios y Gabinetes de diecinueve Universidades del Sistema de la Universidad Peruana, en 1984 en la referida fuente de financiamiento.

Artículo 3°— Los equipamientos se destinarán a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga—Ayacucho, Universidad Nacional del Centro del Perú—Huanuco, Universidad Nacional San Martín de Tarapoto, Universidad Nacional de Piura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión—Huacho y la Universidad Nacional Agraria de la Selva—Tingo María.

Artículo 4°— En el término de cinco (05) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo se aprobará la desagregación a nivel de Programas, Entidades Ejecutoras del Presupuesto, Proyectos, Asignaciones Genéricas y Específicas, por Fuentes de Financiamiento, de los montos autorizados en la presente ley. Dicha Resolución será transcrita a los Organismos que señala el artículo 111° del Decreto Legislativo N° 316 dentro de los cinco días calendario siguientes a su aprobación.

Artículo 5°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

GUTIERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON